

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR SOBRE GANADERÍA

Habiéndose recibido aviso de la Dirección de la Asociación de Ganaderos del reino, de la próxima presentación de recaudador, visitador de la misma en esta provincia para hacer efectivas las cantidades que los pueblos adeudan á dicha Asociación, tanto por la anualidad corriente como por los atrasos que tengan en este concepto.

Cumpliendo con lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 13 de agosto de 1892 y demás disposiciones vigentes del ramo, espero que favorecerá con todo el apoyo de su autoridad, el cobro de las sumas que los pueblos adeudan por virtud del concierto escrito ó tácito, según lo dispone el art. 7.º del citado Real decreto.

El visitador cobrador presentará á su autoridad, el nombramiento expedido por la Presidencia de la Asociación de ganaderos, visado por mí, que acreditará su carácter oficial.

A la vez lleva las oportunas instrucciones y reglamentos de la Asociación para conocimiento

de los Sres. Alcaldes y ganaderos, con el objeto de que conozcan y obren con arreglo á ella en lo concerniente á la defensa y denuncias á que dan lugar las instrucciones en toda clase de servidumbres pecuarias.

Logroño 2 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Obras públicas.
Carreteras

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación instruido con motivo de la construcción de las obras de la travesía por Cervera del río Alhama de la carretera de tercer orden de dicho punto á la de Taracena á Francia por Aguilar, término municipal de Cervera, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 20 correspondiente al día 26 de enero del corriente año, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles, á cuyo efecto, y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa se publica para conocimiento de los propietarios interesados.

Logroño 2 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Fa-

cultad de derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de octubre de 1893.—
El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-Químicas de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

No hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Haber cumplido veintiún años de edad.

Ser Doctor en dicha Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación;

lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de octubre de 1893.
—El Director general, Eduardo Vincenti.

Comisión provincial

Sesión de 1.º de agosto de 1893.

(Conclusión).

En el recurso promovido por don Rufino Llorente Pérez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Rincón de Soto, alzándose ante el señor Gobernador contra providencias del Sr. Presidente de la Diputación provincial, imponiéndole multas por la conducta observada contra el Agente ejecutivo nombrado por la Diputación para hacer efectivos descubiertos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Rufino Llorente Pérez, Teniente y en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Rincón de Soto, contra una providencia del Sr. Presidente de la Diputación provincial por la que se le impuso la multa de 50 pesetas con ocasión de los procedimientos seguidos á aquel Ayuntamiento por el Agente D. Fermín Serrano, por débitos á la caja provincial y solicitando quede sin efecto dicha multa por no ser autoridad competente para imponerla, y que por otra parte habiéndose dado cuenta de los hechos denunciados por el Agente al Sr. Fiscal de la Audiencia á este Tribunal es á quien corresponde en todo caso castigar la falta ó delito cometido, la Comisión que suscribe poco ha de razonar para hacer ver la justicia y el derecho con que ha procedido el Sr. Presidente de la Diputación al imponer la multa de que se trata.

El art. 79 de la instrucción de 12 de mayo de 1888, dispone que toda autoridad, funcionario ó particular, que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, será responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del mismo y el 81 de la misma dice: «que serán corregidas administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, entre otras las siguientes:»

El Alcalde ó funcionario que según los casos debe sustituirle, que falte á los deberes que la instrucción le impone ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Agente, pagará la multa de 10 á 100 pesetas.

Apoyado en lo que queda dicho y de conformidad también con lo que

dispone el Real decreto de 3 de mayo de 1892, en su art. 14 por el que se faculta á los Presidentes de las Diputaciones para el nombramiento de Agentes ejecutivos para realizar el contingente provincial con arreglo á lo establecido en la citada instrucción de 1888 y habiendo recibido queja del Agente mencionado de que sufrían paralización los procedimientos á causa de que el Alcalde se oponía á que siguiesen aquellos, llegando hasta el extremo de amenazarle, multarle y pegarle groseramente, se vió en la necesidad imperiosa de tener que imponerle la multa de que se apela á fin de que moderase su proceder, ajustándose á lo dispuesto por las leyes, sin perjuicio de estar á las resultas del atropello cometido contra el Agente: por tanto el Sr. Presidente ha obrado dentro de la ley con la más estricta justicia y sin extralimitarse en lo más mínimo, debiendo de hacerse constar también que según determina el art. 83 de la repetida instrucción, el presente recurso ha debido interponerse ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y no ante V. S. como se hace, por lo cual á juicio de la Comisión que informa, procede desestimar el recurso por no hallarse bien dirigido y considerar justísima la providencia apelada y la multa impuesta.

Prévia declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Vista una instancia suscrita por D. Pedro Librada y otros vecinos de la villa de Aldeanueva, pidiendo la anulación de un reparto vecinal girado por aquél Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos, y sin efecto los embargos practicados por dicha Corporación para realizar su cobranza.

Vistos los antecedentes aportados al expediente.

Vistos los artículos 81 y siguientes del reglamento para la imposición y cobranza del impuesto de consumos.

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeanueva en unión de la Junta repartidora constituida en legal forma, giró el reparto que se trata de impugnar.

Resultando que expuesto al público el proyecto de repartimiento, y no existiendo protesta ni reclamación alguna contra él, fué remitido al examen y aprobación de la Administración de contribuciones de la provincia, que lo devolvió sin oponer reparo ni señalar defecto alguno al seno de la indicada Junta repartidora:

Considerando que los Ayuntamientos se hallan autorizados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por reparto vecinal, previa autorización de la Administración de contribuciones de la provincia:

Considerando que durante los ocho días hábiles que el reparto debe estar de manifiesto al público, pueden los contribuyentes presentar reclamaciones,

bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que puede contener:

Considerando que determina lo el juicio de agravios que el art. 91 determina, ninguna reclamación debe ser admitida.

Considerando que los interesados no han interpuesto reclamación alguna contra el citado reparto, y que la presente se ha formulado cuando ya se ha procedido á su cobranza y á embargar á los vecinos que se oponen al pago de sus cuotas:

Considerando que al Ayuntamiento compete realizar la cobranza del reparto y expedir los apremios para hacer efectivo su importe, se acordó desestimar la presente reclamación.

Vista la instancia presentada por D.ª Antonina Ollero, vecina de Nájera, esposa del difunto Francisco Escoda, en solicitud de que se le abone el 3.º y 4.º trimestre del ejercicio próximo pasado, que como rematante de bagajes en el cantón citado se le adeuda por serle de imperiosa necesidad, así como la devolución del depósito, que como garantía del contrato constituyó, se acordó la devolución del depósito é interesar al Sr. Presidente Ordenador de pagos, satisfaga á la reclamante el importe del débito lo más pronto posible.

Vista la instancia presentada por D. Marcial Medrano, rematante de los derechos del portazgo de Iregua, manifestando que D. Pedro Trevijano é hijos se niegan á satisfacer los derechos establecidos en el arancel ó sea el importe del transporte de nueve carros, por lo que ruega se le apoye á fin de percibir lo que tan justamente le corresponde, se acordó interesar al Alcalde de Logroño apoye al rematante á tenor de lo dispuesto en la instrucción del ramo.

Visto el acuerdo fecha 17 de junio último ordenando al Alcalde de Briñas ayudase al arrendatario de los derechos del portazgo del indicado punto, para cobrar de varios individuos que según el rematante, se negaban al pago de lo que adeuda por tal concepto y previniéndole se le haría responsable pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación se irrogasen, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la instrucción del ramo de 10 de diciembre de 1861, y teniendo en cuenta que el Alcalde, lejos de atemperarse á lo mandado se obstina en no cumplir con su deber, según se desprende de una comunicación que al efecto ha dirigido, exponiendo pretextos frívolos é infundados, se acordó ordenar á dicho Alcalde que previa relación de deudores que al efecto le entregará el rematante exija por la vía de apremio y sin levantar mano los descubiertos que le señale, advirtiéndole que de no hacerlo así, será llevado á los Tribunales por desobediencia grave á las órdenes emanadas de la Superioridad.

Vista el acta de subasta celebrada para el suministro de pan á los estable-

cimientos provinciales en el actual ejercicio de 1893-94 y en la que aparece como único postor D. Juan Esteban que se compromete á efectuar el suministro al precio de 0'38 pesetas cada kilogramo, se acordó adjudicar definitivamente el remate al mencionado individuo y requerirle para que eleve el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Examinados los expedientes de su basta para el servicio de bagajes en los cantones de Haro, Ausejo y Nájera durante el actual año económico y en los que aparecen adjudicados provisionalmente los remates en favor de los Sres. D. Esteban Gubia en 1.000 pesetas, D. Bernardo Pérez, en 845 y don José García en 490 respectivamente, se acordó adjudicar definitivamente dichos remates á los mencionados señores y requerirles para que en el término de quinto día eleven el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Habiendo terminado su compromiso los rematantes de servicios provinciales durante el ejercicio de 1892-93, y hallándose exentos de responsabilidad, se acordó la devolución de los depósitos que constituyeron como garantía de los contratos.

Examinada una comunicación del Sr. Presidente de la Junta administrativa del manicomio de San Baudilio de Llobregat llamando la atención respecto del crecido débito que ésta Diputación tiene con aquél Establecimiento pues en la actualidad asciende á 45.352 pesetas, é interesando la conveniencia de que por esta Corporación se satisfaga la mayor parte posible y que entre tanto se le abonen los intereses correspondientes á contar desde 1.º de agosto próximo, se acordó significar á dicho Sr. Presidente que respecto á la concesión de intereses se dará cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre, é interesar al Sr. Ordenador de pagos atienda con preferencia á extinguir la deuda reclamada, según lo permitan las circunstancias de los fondos provinciales.

Examinada una cuenta importante 260 pesetas por instalación de seis lámparas, un aparato y consumo de luz hasta 1.º de julio en la casa Gobierno civil de provincia, se acordó aprobarla y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo de Imprevistos.

Se aprobaron las distribuciones de fondos correspondientes á los meses de julio y agosto, importante la primera 42.949'59 pesetas y la segunda 43.329 pesetas 51 céntimos.

Examinada la nómina de los haberes que deben percibir cada uno de los escribientes temporeros que han trabajado en la confección de cuartillas para la imprenta y extensión del libro original del Censo electoral en la rectificación del presente año, importante dicha nómina 1.088 pesetas, se acordó aprobarla y que se pase á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

En vista de los trabajos extraordi-

narios prestados por los acogidos Fructuoso Comuñón y Claudio Metola en la confección de las listas electorales en el presente año, se acordó conceder á cada uno la gratificación de 25 pesetas que hará efectivas el Sr. Director de la casa de Beneficencia para que les sean entregadas á aquellos cuando salgan definitivamente del establecimiento.

Se acordó conceder un mes de licencia al Sr. D. Francisco de Luis y Tomás, Arquitecto de la Diputación provincial.

Se otorgó quince días de licencia al Secretario Interventor de la dirección de Beneficencia, D. Angel Ibarra Coll, para que pueda tomar las aguas de Cucho.

Igualmente se concedió un mes de licencia al Capellán del Hospital provincial, D. Leonardo Sáenz de Cortazar, quien deja un sacerdote para que atienda al desempeño de sus funciones.

Para atender á asuntos de familia, se concedió veinte días de licencia al oficial primero de Contaduría, D. Vicente Bermejo.

Vista una instancia de D. Evaristo García y Sáenz de Tejada, Sobrestante de la sección de Carreteras provinciales, presentando la renuncia del cargo por haber sido nombrado maestro de obras de la fábrica de tabacos de Santander, se acordó admitirle la expresada renuncia, significándole que la Corporación se halla satisfecha de sus servicios.

Previo la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Anastasia Montoya Villegas, natural de Rodezno; á Saturnino Molina, de Treviana; á María Loza, de San Vicente; á Guillermo Santolaya Valle, de Arnedillo; á Juan Rojo Alberdi, de Ausejo; á Fernando Salazar Priego, de San Vicente; á Antonio Morales García y su esposa Petra Rubio Jiménez, de Enciso; á Joaquín Ibáñez Fernández, de Tudelilla, en compañía de su esposa y dos niños de corta edad, y á Petra Gálilea Reinares, de Ocón.

Previo reconocimiento de los señores Facultativos del Hospital provincial, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Eulogio Sáenz de Tejada, vecino de Arnedillo; á Candelas Martínez Arratía, vecino de Lagunilla, y á Luciano San Román, vecino de Villamediana.

Examinada una instancia de Nicasio López Castro, vecino de Zarratón, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su hija María Salomé, de ocho meses de edad:

Resultando que lo que se pretende es la lactancia de aquella, se acordó significar al recurrente debe dirigirse al Ayuntamiento en demanda de aquel auxilio.

A instancia del Alcalde de Tudelilla, interesando el ingreso en la casa de Beneficencia de Dorotea Arribas Pastor, soltera, de 38 años de edad, natural y vecina de dicha villa, por hallarse abandonada y padecer de enajenación mental:

Resultando que el citado establecimiento no reúne condiciones para albergar enfermos de esta clase y considerando que para poder resolver sobre la traslación de dicha demente á un manicomio es indispensable la formación de expediente en el que se justifique la demencia y pobreza de aquella, se acordó ordenar al Alcalde remita dicho expediente al que deberá unirse la partida de bautismo de la presunta alienada y certificación expedida por dos facultativos y visada por el Sr. Subdelegado de Medicina del distrito:

Resultando que en la casa de Beneficencia y Hospital provincial, se hallan asilados en concepto de dementes Gregorio Castellanos Cabredo, natural de Logroño; Pablo Díez Ortiz, natural de Treviana; Alejandro Miguel Zapatero, natural de Cervera del río Alhama; Pascual Bartolomé Bañares, natural de Santo Domingo de la Calzada; Isabel Santa María Calle; natural de Casalarreina; Hermenegilda Hernández Manzanares, natural de Briones; Andrea Cabezón Casero, natural de Murillo de río Leza, y Segundo Pérez García, natural de Olauri:

Considerando que tanto la casa de Beneficencia como el Hospital provincial, carecen de condiciones para que en ninguno de dichos establecimientos puedan ser sometidos los expresados dementes á la observación que preceptúa el Real decreto de 19 de mayo de 1885, se acordó rogar al Sr. Presidente de la Junta administrativa del manicomio de San Baudilio de Llobregat se sirva disponer á la brevedad que le sea posible la traslación de los mencionados ocho dementes al referido establecimiento, en el que ingresarán para ser sometidos á la observación que preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, interesándole participe con la debida antelación el día en que ha de tener lugar la traslación con objeto de tenerlos oportunamente preparados.

No habiéndose recibido contestación alguna respecto á la autorización solicitada del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, respecto de la traslación al manicomio de San Baudilio de Llobregat del demente D. José María Martínez de la Cuadra, recluído en el de Valladolid por sentencia judicial, se acordó solicitar de nuevo dicha autorización.

Resultando de comunicación del Alcalde de Villamediana á la que acompaña copia de una escritura de venta á favor de D. Eustaquio Navajas Mateo, de la casa sita en aquella villa, que el finado Manuel Muro Trevijano legó al Hospital provincial como de su pertenencia, se acordó que dicho legado se tenga por nulo, dándose por terminado este asunto.

En vista de comunicación del señor Administrador del Hospital provincial participando que con fecha 31 de mayo último, ingresó en clase de enfermo en dicho establecimiento el soldado del regimiento de Caballería de Albuera Antonio Rodríguez López, con la co-

respondiente baja y una nota en la que expresa que con arreglo á la Real orden de 3 de agosto de 1892, la estancia del expresado día causada por dicho individuo es sin cargo:

Resultando que la referida Real orden sólo hace referencia á Hospitales militares, sin que para nada tenga aplicación á los civiles y particulares, mucho menos al que como el de Logroño tiene establecido un contrato especial para admitir los enfermos militares previo el pago de cierta cantidad por estancia:

Considerando que no pueden perjudicarse los derechos de la Diputación, dejando de percibir la estancia del día en que los militares ingresan en el Hospital, y que naturalmente son socorridos en él con alimentación y medicinas, se acordó reclamar al Sr. Intendente militar del distrito de Burgos las estancias causadas y que se causen en lo sucesivo por enfermos militares el día de su ingreso en el referido Hospital provincial.

Examinada una instancia de Felipe Alido, casado, de 58 años de edad, vecino de Ventas Blancas, aldea de Lagunilla, en la que manifiesta que habiendo criado su esposa Ciriaca Alvarez al niño Mateo Alido, expósito, pagándole puntualmente la cuota trimestral señalada á dicho servicio, y al no satisfacerse en el último trimestre vencido, solicita se le continúe pagando hasta la edad de siete años por haberse quedado con dicho niño.

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia del que se desprende que dicho niño es hijo legítimo del recurrente y su esposa Ciriaca Alvarez, se acordó desestimar lo solicitado.

La Comisión quedó enterada de dos oficios del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia participando que el acogido Simón García Villanueva, de 72 años de edad y natural de Logroño, se había arrojado por el tejadillo de los corredores del establecimiento quedando muerto en el acto, y que el asilado Bruno Pérez Trigo, natural de Calahorra y de 45 años había aparecido ahogado en el pantano de la Grajera, expresando que á éste segundo se le había otorgado permiso para ir á la expresada ciudad, y de cuyos hechos está conociendo el Juzgado de Instrucción.

Visto un oficio del Sr. Juez de instrucción del partido de Calahorra participando hallarse instruyendo causa contra Matías Arpón Aramayo sobre lesiones al niño Vicente Aguado Vergara, que resulta ser acogido del Hospital y se halla en poder de Lorenzo Azcano, interesando se le manifieste si esta Corporación se muestra parte en la causa y si renuncia ó no la indemnización por perjuicios, se acordó participar al Juzgado, que confiando en el celo y rectitud del Tribunal, esta Corporación no se muestra parte en la causa y renuncia á la indemnización.

Previo la venia correspondiente, presentose en la Sala de sesiones una co-

misión del Ayuntamiento de Logroño, compuesta de los Sres. D. Ildefonso San Millán y D. Francisco Sáez Villanueva, Concejales y D. Gregorio España, Contador y Secretario accidental de aquella Corporación.

El Sr. San Millán, expuso que el Ayuntamiento de Logroño se había dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en súplica de que se construyera un Instituto de 2.ª enseñanza en el mismo sitio que hoy ocupa, lo cual constituía una verdadera necesidad y rogaba á la Comisión provincial secundara las gestiones del Ayuntamiento dejando á salvo las cuestiones de dominio y posesión que se agitaban entre ambas Corporaciones respecto al mencionado edificio.

La Comisión aceptó el ruego dirigido con las salvedades de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia se acordó elevar respetuosa instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando la construcción de un Instituto de segunda enseñanza en el edificio que hoy ocupa este centro docente.

Los Sres. de la comisión, dieron las gracias á la provincial y se retiraron del salón siendo acompañados por los vocales de esta.

Se acordó celebrar sesión ordinaria el día 18 del corriente mes, á las 11 de la mañana.

Se levanta la sesión—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se arriendan los abundantes pastos que contiene la corraliza Rad de Varea, propiedad del señor Lasuén.

Para tratar, con D. Rafael Arias, en Logroño, calle del Mercado, núm. 2, tercer piso. 9—20

EMILIO ALVARADO,

Médico oculista de Valladolid, permanecerá en Logroño todo el mes de noviembre, Fonda del Comercio. 3—15

ALMACEN DE ULTRAMARINOS

de
JOSÉ SÁENZ,
Compañía, 16, Logroño

REBAJA DE PRECIOS

Gran surtido de azúcar, arroz, jabón, petróleo, aceite, sal, bacalao y otros artículos.

12—30

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador y Agente ejecutivo.	48.910	4.900	500	2'25
Idem.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador y Agente ejecutivo.	57.237	5.800	600	2'80
Idem.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador y Agente ejecutivo.	45.004	4.000	400	2'80
Haro.	2. ^a	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.700	" "
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Calahorra.	Unica.	Alcanadre Ausejo Autol Calahorra Pradejón	Agente ejecutivo	"	"	3.000	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera.	7. ^a	Brieba Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3'30

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 31 de octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.